

AUTO No. 02907

“POR EL CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución No. 1865 de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2011ER28884 del 14 de marzo del 2011, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT. 860500212-0, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Carrera 69 F No. 5 C - 32 (Sentido Este - Oeste), en la localidad de Kennedy en esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 2097 del 3 de agosto de 2011, emitió la **Resolución 5837 del 10 de octubre del 2011**, por medio de la cual otorgó registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 69 F No. 5 C - 32 (Sentido Este - Oeste), en la localidad de Kennedy en esta ciudad. Dicha decisión fue notificada en forma personal el 24 de octubre de 2011, al señor Óscar Mauricio Huertas Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2011, publicado el 11 de enero del 2012 en el Boletín Legal Ambiental.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2013ER142626 del 23 de octubre del 2013, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 69 F No. 5 C - 32, sentido Este - Oeste, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, una vez revisada la documentación aportada, esta Subdirección con oficio No. 2021EE97015 del 19/05/2021, solicitó a la titular del registro dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución No. 931 de 2008, en el sentido de allegar certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual. Comunicación con acuso de recibo de fecha 24 de mayo del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Fundamentos legales frente al desistimiento

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente a la figura del desistimiento a saber establece:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, en este caso, de manera específica cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2011-1552**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a realizar el análisis de la procedencia del desistimiento tácito de la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución No. 5837 del 10 de octubre del 2011**.

De la solicitud de prórroga

Que, mediante radicado No. 2013ER142626 del 23 de octubre del 2013, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, con NIT 860500212-0, a través del representante legal, señor **JORGE**
126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17116574, solicitó primera prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 69 F No. 5 C - 32, sentido Este - Oeste, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

No obstante, verificada la documentación aportada con la solicitud de prórroga, se encontró que, la autorización para la instalación del elemento publicitario, fue suscrita únicamente por el señor **Gergard Eliecer Orduy Seisdedos**, siendo indispensable que el otorgamiento provenga de todos los que ejercen el derecho de dominio respecto del predio ubicado en la Carrera 69 F No. 5 C – 32 de esta ciudad, esto en virtud que, en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50C-172740, registran como propietarios del inmueble los señores Ana Pavlova Aguiar y Gerhard Eliecer Orduy Seisdedos.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante oficio con radicado No. 2021EE97015 del 19/05/2021, requirió a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, con NIT 860500212-0, para que en un término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, diera cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, advirtiéndole que: “...En caso de que no se entregue el documento requerido en el plazo y condiciones solicitadas, se procederá a declarar el desistimiento tácito que describe el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 24 de mayo del 2021, por lo que, el plazo otorgado feneció el día 7 de julio del 2021, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, según consulta en el Sistema de Información Ambiental – Forest, no se encontró que la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, con NIT 860500212-0, aportara la autorización suscrita por el otro propietario del inmueble, señora **Ana Pavlova Aguiar**, requerida mediante oficio con radicado No. 2021EE97015 del 19/05/2021,

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga del registro, en la parte dispositiva del presente Auto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo en su numeral 15 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Finalmente, el numeral 12 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02907

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del procedimiento administrativo de registro adelantado con ocasión de la solicitud de registro 2011ER28884 del 14 de marzo de 2011 y archivados en el expediente **SDA-17-2011-1552**.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Carrera 69 F No. 5 C - 32, sentido Este - Oeste, de Bogotá, D.C, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, el desmonte de la estructura que compone el elemento de publicidad exterior visual citada en el presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2011-1552**.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico ultraIta@hotmail.com o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

